



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2020 00481 00**

**Decisión:** Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que la aludida providencia fue insertada en estado electrónico del dos (2) de septiembre hogano, la parte solicitante podía allegar el escrito de subsanación hasta el nueve (9) de septiembre.

En la referida providencia se solicitó a la parte actora allegar un nuevo poder especial con la constancia de haber sido enviado desde el correo electrónico de la poderdante y con destino al de la apoderada judicial. En el escrito de subsanación se incorporó una captura de pantalla que solo da a entender que el mismo fue firmado en la plataforma AutenTIC, sin satisfacer en medida alguna el requerimiento hecho por el Despacho.

A su vez, se advirtió a la demandante que las medidas cautelares deprecadas devenían manifiestamente improcedentes, razón por la cual se hacía imperioso acreditar el agotamiento de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.

Recuérdese que el proceso monitorio es **declarativo especial**, motivo por el cual le siguen siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, según las cuales, en los procesos declarativos, han de observarse las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre **dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

“La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios** provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Nótese entonces cómo la solicitud de decreto de inscripción de demanda deviene infundada y no ajustada a derecho, en tanto el asunto que pretende debatirse en el proceso **no tiene como objeto el dominio u otro derecho real, así como tampoco se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.**

Además, se concluye que es manifiestamente improcedente toda vez que la aludida medida cautelar procede sobre **bienes sujetos a registro**, y en la solicitud se deprecó fuera inscrita la demanda en el registro mercantil de la **sociedad demandada**, cuando esta no es un bien sujeto a registro sino una **persona jurídica**. Así entonces, la petición hubo de circunscribirse al **establecimiento de comercio, no a la sociedad misma.**

De tal manera, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, se hacía imperioso haber agotado el requisito de procedibilidad, lo cual no fue acreditado en el presente caso y consecuentemente implicará el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto en precedencia y sin más consideraciones; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda monitoria instaurada por NEGOCIOS NEX S.A.S. en contra de AEROCONSULT LATINO S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 92 del 16 de septiembre de 2020.